



**Red Tiempo de los Derechos**



## Papeles el tiempo de los derechos

### **SOBRE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE COMO DERECHO HUMANO**

**Rafael de Asís**

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas  
Universidad Carlos III de Madrid

**Palabras clave:** deporte, derechos humanos, no discriminación.

Número: 31      Año: 2018

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

## **Sobre la práctica del deporte como derecho humano**

Rafael de Asís

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas  
Universidad Carlos III de Madrid

Hablar de deporte y derechos requiere de unas aclaraciones previas. La primera de todas consiste en determinar qué son los derechos y qué es el deporte. Se trata de dos términos que todos utilizamos pero que son difíciles de definir, seguramente porque abarcan muchas cosas y porque pueden ser entendidos de muchas maneras distintas.

Como es sabido existen diferentes teorías y concepciones sobre los derechos humanos. No obstante, prácticamente todas coinciden en señalar que se trata de instrumentos para el logro de una vida humana digna, y que los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados que se caracterizan por proteger la dignidad, por ser criterio de validez de lo jurídico y por estar especialmente protegidos.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se refiere la deporte, como “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”; y también como “recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”. Desde un punto de vista doctrinal (Luis María Cazorla Prieto, *Deporte y Estado*, Labor, Barcelona 1979, p. 83) se habla de deporte como “actividad humana predominantemente física, que se practica aislada o colectivamente y en cuya realización puede encontrarse autosatisfacción o un medio para alcanzar otras aspiraciones”. Por su parte, el Informe “El deporte al servicio del desarrollo y la paz: Hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio” (realizado en 2003 por un grupo de estudio compuesto por 10 organizaciones de las Naciones Unidas, creado por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, para analizar el deporte al servicio del desarrollo y la paz), se refiere al deporte como “las formas de actividad física que contribuyen al buen estado físico, el bienestar mental y la interacción social”. Y continúa “entre estas formas de actividad física se incluye el juego, la recreación, el deporte organizado, informal o de competición; y los deportes o juegos autóctonos” (disponible en <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/Deporte06.pdf>). Por último, la Carta Europea del Deporte (1992), del Consejo de Europa, en su art. 2 entiende por deporte: “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles” (disponible en <http://femp.femp.es/files/566-69-archivo/CARTA%20EUROPEA%20DEL%20DEPORTE.pdf>).

En todo caso, no es habitual abordar la práctica del deporte desde los derechos humanos. Y ello a pesar de que, como hemos visto, solemos referirnos al deporte como

herramienta para el ocio y la salud; el desarrollo físico, mental, psicológico y social de las niñas, niños y adolescentes; aprender valores (amistad, juego limpio, trabajo en equipo, disciplina, compromiso, autonomía, responsabilidad); contribuir a desmontar los estereotipos, la inclusión...

Ahora bien, es importante ser consciente de que el deporte también puede ser una herramienta de discriminación, de exclusión, de violencia. En efecto, el deporte puede generar individualismo, envidia, ingratitud, exclusión.... El deporte internacional, especialmente de élite, aparece asociado a corrupción, mala gestión financiera, dopaje, violencia, degradación ambiental. En ocasiones, el lenguaje de los profesionales del deporte es discriminatorio y ofensivo...

No hace poco, el 11 de diciembre de 2017, podía leerse en el Mundo un artículo de una periodista y escritora titulado “El camelot de Mourinho” en donde se decía: “En España ya nadie le mete el dedo en el ojo a nadie. Es una pena. El deporte debe de ser rivalidad, tensión, envidia... Hasta odio (dentro de los parámetros racionales, por supuesto). Así ha sido siempre pese a ese rollamen que tratan de inculcarnos en los colegios de que lo importante es participar. En realidad, pasa un poco como los juguetes unisex. Al final casi todos los niños tiran para el monte y para el camión o la barbie según se tercie. Hasta los que tienen pene y se llaman Jennifer. Que no nos engañen” (disponible en <http://www.elmundo.es/deportes/futbol/2017/12/11/5a2daab8e2704ef3778b469a.html>).

En todo caso, socialmente, predomina la visión optimista relacionada con la salud y el bienestar. Pero, aun así, hasta época reciente, ha habido una escasa atención al deporte desde el punto de vista de los derechos humanos. Sin embargo, no cabe duda de que el deporte es un fenómeno social que afecta a los derechos.

El análisis del deporte desde los derechos es complejo al existir diferentes tipos de deporte y porque la práctica deportiva se realiza en contextos y situaciones diferentes. Así, es posible diferenciar el deporte practicado por menores y el deporte practicado por mayores; el deporte como actividad pública y el deporte como actividad privada; el deporte como herramienta para el ocio, para la educación, para la competición, para la inclusión, para la salud; el deporte amateur y el deporte profesional.

Dos son las preguntas que van a estar detrás de mis reflexiones. ¿Es la práctica deportiva un derecho? Y en caso afirmativo, ¿cuál es su alcance? No son dos preguntas fáciles...

¿Tengo derecho a jugar al baloncesto en el Estudiantes? Razonablemente, esto depende de altura, habilidades, capacidades... ¿Tengo derecho a jugar al baloncesto en el Madrid? En este caso, a lo anterior se une el tema del género.

Pero olvidemos el deporte profesional.... ¿Tiene mi hijo derecho a jugar en el infantil B del Club Baloncesto Las Rozas? ¿Tengo derecho a que mi hijo juegue en un equipo municipal? ¿Tengo derecho a que mi hijo, en situación de discapacidad, juegue al baloncesto? ¿Tengo derecho a jugar los mismos minutos en el equipo que cualquier otro? Las contestaciones no son muy diferentes que las del deporte profesional.

Parece difícil dar una solución que valga para todas y cada una de las situaciones y perspectivas. En cualquier caso, la consideración de la práctica deportiva como derecho humano pasa por considerar a esta como un bien ético y por encontrar un apoyo normativo. Es decir, para considerar la práctica deportiva como un derecho humano,

tenemos que presentarla como pretensión moral justificada y enlazarla en alguna norma jurídica.

En relación con lo primero, aunque puede ser más o menos complejo relacionar la práctica deportiva con necesidades o con actividades básicas de la vida diaria (que son referentes que en otras ocasiones he utilizado para referirme a los derechos), hemos visto que tradicionalmente consideramos que se trata de una actividad con relevancia ética (vida humana digna, libre desarrollo de la personalidad, instrumento para satisfacer bienes fundamentales...).

Existe todo un proceso en el ámbito internacional, que ha llevado a subrayar esta dimensión. En el Informe “El deporte al servicio del desarrollo y la paz: Hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio”, se dice: “tanto si se practica como juego o actividad física, como si se ejecuta de manera organizada y competitiva, el deporte constituye una manera poderosa y eficaz de avanzar hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio”.

A finales de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución sobre la labor del deporte como medio para promocionar la salud, la educación, el desarrollo y la paz. El año 2005 fue proclamado como el Año Internacional del Deporte y la Educación Física, precisando que “las Naciones Unidas acuden al mundo del deporte en busca de ayuda en la lucha por la paz y el empeño por alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio”.

La Unicef ha creado el concepto de deporte para el desarrollo, entendiendo al deporte como herramienta programática que ayuda a lograr objetivos en salud, educación, igualdad de género, VIH/SIDA, y protección y desarrollo del menor; un instrumento eficaz para mejorar las vidas de los niños y niñas, de sus familias y comunidades.

En 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que contenía un conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (disponible en <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>). Allí podía leerse: “Reconocemos que el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social (párrafo 37 de la Agenda).

Por su parte, nuestra Ley del Deporte (1990), señala en su Preámbulo: "El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa de tiempo de ocio en la sociedad contemporánea". Y más adelante se afirma también: "...es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural..." (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-25037>).

El análisis normativo debe volcarse en tres planos: internacional, comparado y nacional. En el Plano internacional, ningún Tratado Internacional se refiere expresamente al deporte como derecho. Así, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación sobre la mujer (1979), en su artículo 10,g) afirma: “Los

Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física”. Y en el artículo 13,c) puede leerse: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural” (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>).

Por su parte, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 31 señala: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar con la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento” (disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1990-31312](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1990-31312)).

Y finalmente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, afirma en su artículo 7: “1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gozen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho” (disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-6963](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-6963)).

En cambio, en cartas internacionales sin valor jurídico si que encontramos la construcción de la práctica del deporte como derecho humano. Así, la Carta Europea Deporte para Todos (1975) aprobada por el Consejo de Europa, señala en su artículo 1: “Todo individuo tiene derecho a participar en el deporte”. Por su parte, la Carta Olímpica, en su Principio octavo, afirma: “La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio” (disponible en [http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/2F8B7B9A52C776EEC1257B1000662946/\\$FILE/Carta\\_Olimpica\\_2016.pdf](http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/2F8B7B9A52C776EEC1257B1000662946/$FILE/Carta_Olimpica_2016.pdf)). Por último, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, de la UNESCO, revisada en 2015, señala en su artículo 1 que la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos: “Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté ésta basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor” (disponible en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13150&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)).

Desde el punto de vista del Derecho comparado, la mayoría de los Ordenamientos conciben al deporte como una práctica que genera obligaciones en los Estados pero no como derecho. En Europa, sólo se introduce de manera similar en la Constitución de Portugal, cuyo artículo 79, afirma: “El Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a la cultura física y al deporte como medios de promoción humana, y le corresponde promover, estimular y orientar la práctica y difusión de los mismos”.

En el plano nacional, nuestro Ordenamiento no habla de la práctica deportiva como derecho. Así, el artículo 43,1 de la Constitución, dice: "Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio". Por su parte, la Ley del Deporte, en su artículo 1,2, señala: “La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado”. Y en el artículo 3: “La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte.2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria, en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario”.

Desde un punto de vista doctrinal, tal vez la construcción más determinante de la práctica del deporte como derecho humano sea la de Karlos Castilla (“El derecho humano a la práctica del deporte”, en *Fair Play*, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del deporte, 2015). En este trabajo, se habla de la práctica deportiva como el derecho que tiene toda persona a desarrollar actividades predominantemente físicas, de manera individual o colectiva, con fines recreativos o competitivos, de forma preferentemente organizada y sujeta a normas para su desarrollo. Para este autor, el núcleo o contenido esencial de la práctica del deporte es la posibilidad que tiene una persona de desarrollar la actividad física (deporte) de su preferencia en el nivel o intensidad que comúnmente lo hace. Así, para Castilla, se trata de un derecho con distinta protección según sea: Profesional / Para-profesional competitivo / Recreativo competitivo / Recreativo / Esporádico recreativo.

En este sentido, el derecho a la práctica deportiva puede expresarse en cualquiera de las formas en las que se manifiestan los derechos subjetivos pero principalmente como: (i) derecho en sentido estricto (con obligaciones correlativas de hacer); (ii) libertad (con obligaciones correlativas de no hacer).

De esta forma, y dependiendo de su proyección, será un derecho autonomía o un derecho prestación (e incluso, en el ámbito educativo, un derecho-deber).

Como derecho prestación, el Estado debe (según Karlos Castilla): (i) respetar (abstenerse de prohibir una determinada práctica deportiva, asegurar que el funcionamiento de asociaciones y federaciones deportivas no impida o restrinja indebidamente la práctica del deporte, generar las condiciones para que las prácticas deportivas se puedan desarrollar en todos los niveles posibles, garantizar presupuestos para instalaciones, equipamiento, transporte...); (ii) proteger (establecer las formas y modalidades en las que se puede desarrollar el deporte, reconocer los derechos y obligaciones que tienen quienes las desarrollan, establecer el conjunto de instituciones y mecanismos para que promuevan, aseguren, faciliten y hagan efectiva la práctica del deporte); (iii) garantizar (establecer una institución encargada de vigilar que las normas sobre el deporte se cumplan, reconocer los recursos judiciales para hacer exigible el conjunto de condiciones necesarias para que una persona pueda practicar el deporte de su preferencia, así como para asegurar que ninguna persona sea excluida o limitada

ilegal o indebidamente de la práctica deportiva en el nivel para el cual está preparada, establecer las sanciones ante el incumplimiento de todo lo anterior)

En definitiva, aunque la normativa en general no da ese paso, es posible entender la práctica deportiva como derecho singular: el derecho a practicar deporte, de manera individual o colectiva, con fines recreativos o competitivos. Como derecho exige una serie de obligaciones de no prohibición y de promoción por parte del Estado.

Se trata de un derecho conectado con otros derechos (libertad, salud, educación, ocio...) y que constituye un elemento esencial de la inclusión social. En este sentido, está especialmente protegido en relación con determinados colectivos tales como niñas y niños o personas en situación de discapacidad.

Quedan muchas cuestiones abiertas y muchos problemas por resolver en los que no puedo entrar. Pero sí que quiero destacar tres:

En primer lugar, la singular importancia de una serie de organizaciones a través de las cuales se lleva a cabo la práctica deportiva (Federaciones deportivas) o buena parte de ella (Clubes deportivos) y que se ven afectadas por la consideración de ésta como derecho humano, con independencia de su naturaleza pública o privada.

En segundo lugar, la necesidad de abordar también la perspectiva del desarrollo de la práctica deportiva: los derechos humanos del deportista.

Y en tercer lugar, la importancia de adoptar un enfoque de no discriminación y examinar las barreras de la práctica del deporte. Las barreras que existen para que determinadas personas practiquen deporte; especialmente mujeres y personas con discapacidad (y dentro de estas las personas con discapacidad intelectual).